



1080043433



BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

347.7

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,
DE LA
REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 4^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE MINAS

DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1.º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo,

23151

el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demas sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominacion todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraidas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraidas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2.º Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3.º La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas á que se refiere el artículo 1.º se adquiere en virtud del descubrimiento y denunció, mediante concesion hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4.º La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condicion de trabajarlas y explotarlas segun los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion, á fin de proveer á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5.º Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el artículo 1.º

Art. 6.º Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la comun; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demas que se expidieren relativas al ramo de Minería.

Art. 7.º La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se trasfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujeta á las prescripciones relativas de la legislacion vigente.

Art. 8.º La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9.º El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1.º, serán un testimonio de las diligencias del expediente de denunció y del acta de posesion, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denunció ni de adjudicacion especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbon de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construccion, tierras, arcillas, arenas y demas sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la fraccion II del artículo 1.º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demas minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos á las disposiciones y reglamentos de policia, y en la explotacion de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las

prevenciones de este Código, relativas á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotacion de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al artículo 1.º, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, previa indemnizacion, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesion y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende solo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extension necesaria para abrir boca-minas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnizacion de la superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, segun tasacion de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como los inmediatos, quedan sujetas á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotacion, y al uso de las aguas que haya ó pasen por ellos, para bebida de unos y otros. Podrán tambien ejecutarse en dichos fundos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres

á que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demas que se encuentren en el mismo distrito minero; pero en este caso los costos de conservacion se repartirán entre las minas que los usen, segun convenio, y á falta de éste en proporcion al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á los dueños de éstas, mientras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislacion vigente en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso á las mismas aguas.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE HAN DE INTERVENIR Y CONOCER EN LOS NEGOCIOS DE MINAS.

Art. 18. El ramo de Minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley, y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establecerá en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secreta-

ría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organizacion, planta y dotacion del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formacion por eleccion del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovacion periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotacion y obligaciones de su Secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputacion como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputacion le encomiende, con la dotacion ó las obvenciones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligacion de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la direccion de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formacion de la Estadística minera.

Art. 29. Una seccion especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de Minería, conforme á las prevenciones de este título.

TITULO III.

DE LAS EXPLORACIONES PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploracion para descubrir minas y criaderos de sustancias objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploracion podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad y diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploracion no estuviese cereado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorizacion para que se practiquen los trabajos de investigacion en los términos fijados por el artículo 30, siempre que el explorador preste fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de

los daños que con la exploracion pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploracion debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploracion y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrrogable término de diez dias, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1.º Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2.º Que no siendo investigacion hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiese practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que

la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Diputacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo, que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciadores.

Art. 40. Unicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.